

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021**  
**ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Copia certificada de la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>29/2022-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro
Copia certificada de la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>20/2022-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro
Copia certificada de la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>11/2022-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las sentencias de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **20/2022-CA**, **29/2022-CA** y **11/2022-CA**, derivados de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución del recurso de reclamación **20/2022-CA** se advierte de las consideraciones, fundamentos y efectos que la Primera Sala de este alto tribunal determinó, por mayoría de cuatro votos, declarar procedente y fundando el presente recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional:

*[...] 39. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala advierte que los actos impugnados no son susceptibles de generar ninguna interferencia **en las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco**, y por ende, no se genera un principio de afectación a partir del cual se pudiera acudir a la controversia constitucional para combatirlos.*

*40. Como se precisó, para acudir a una controversia constitucional es necesario que el Poder u ente de gobierno respectivo **acredite tener un interés legítimo** frente al acto o norma cuya invalidez reclama, el cual se actualiza cuando el promovente resiente una afectación **en su esfera de atribuciones** en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo.*

*41. Esto pues, la controversia constitucional tiene como objeto de **tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general*

impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio **en su ámbito de atribuciones**. Pues si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está **siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor**, pues, de no ser así, se **desnaturalizaría la finalidad de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal**.

42. En ese tenor, no basta con que el promovente de una controversia constitucional sea uno de los órganos reconocidos constitucionalmente para poder activarla, sino que además es necesario que dicho órgano tenga interés legítimo en el caso concreto, es decir, **que exista al menos un principio de afectación sobre su esfera competencial**, siendo que precisamente se ha identificado como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales.

43. Derivado de lo anterior, y como quedó ampliamente desarrollado de la demanda y de los anexos que la integran se advierte que lo que pretende la Comisión Estatal accionante no es defender su esfera competencial, sino la de un organismo diverso, a saber, la Universidad de Guadalajara que es un organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Jalisco. Cuestión que pone de manifiesto que **ni las normas impugnadas ni los actos de aplicación de estas son susceptibles de afectar en modo alguno su esfera competencial**.

44. En efecto, se reitera que los argumentos del accionante no se encaminan a denunciar una vulneración a su esfera de competencias constitucionales; por el contrario, en sus conceptos de invalidez hace valer una serie de **planteamientos encaminados a defender la autonomía de la Universidad de Guadalajara y los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la educación y a la cultura, en tanto afirma que con la falta de entrega de los recursos asignados a dicha institución de educación superior para la terminación del Museo de Ciencias Ambientales del Estado de Jalisco, se impidió la materialización de dichas prerrogativas en favor de la sociedad**.

45. Argumentos que no se relacionan en sentido alguno con el ejercicio de sus competencias constitucionales que se vean vulneradas por las normas y actos combatidos; por el contrario, son planteamientos encaminados a combatir de manera exclusiva violaciones de un órgano diverso y a defender cláusulas sustantivas -distintas a las competenciales- como son los derechos humanos, aspecto que como ha quedado expuesto, no corresponde a la materia de este medio de control constitucional y se ha identificado como una hipótesis de improcedencia en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal.

46. En ese sentido, no pasa inadvertido que con motivo de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno al artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el poder reformador de la Constitución facultó a los órganos legitimados en la controversia constitucional para hacer valer violaciones a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Cuestión que a decir de la Comisión en su escrito de demanda, le da la posibilidad de acudir a esta instancia a defender los derechos humanos de la sociedad.

47. Sin embargo, como el Pleno del Alto Tribunal ha determinado, la posibilidad de estudiar violaciones a derechos humanos en controversias constitucionales está sujeta a que **dichas violaciones estén relacionadas con vulneraciones a esferas competenciales**, condición que en el caso no se cumple pues el ámbito regulativo de las normas y actos impugnados no le causan ninguna afectación a sus competencias, sino a un ente diverso que es la Universidad de Guadalajara.

48. De considerar lo contrario, es decir, que cualquier ente legitimado puede acudir a la controversia constitucional a defender derechos humanos -sin que exista una vulneración a sus cláusulas competenciales- ello se traduciría en una desnaturalización de este medio de control de la constitucionalidad pensado para la defensa del principio de división de poderes y el federalismo; pues llegaría al extremo

de que cualquier sujeto legitimado pudiera acudir a defender órganos, funcionarios o personas que ni siquiera se encuentran legitimadas para accionar en esta vía.

49. Incluso, no puede aceptarse como pretende el actor que este medio de control constitucional se convierta en un medio de defensa de derechos humanos en puridad, pues ello -como se dijo- desnaturalizaría su esencia, dado que para la defensa de derechos humanos la Norma Fundamental consagra diversos medios de control constitucional, como son el amparo y la acción de inconstitucionalidad, los cuales tienen por objeto exclusivo o incluido la defensa de los derechos humanos.

50. Por tanto, es inconcuso que en el presente asunto no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, actualiza la falta de interés legítimo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

51. Finalmente, no pasa inadvertido que esta Primera Sala ha concluido que la falta de afectación al interés de la parte actora, al momento de promover la controversia, no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia con base en la tesis aislada **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**, sin embargo, dicho criterio ha sido matizado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2002, del que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2004, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN”**. Por lo que es, caso por caso, en donde debe analizarse si la falta de interés legítimo de la parte actora pueda resultar manifiesto e indudable o no.

#### I. DECISIÓN

52. En consecuencia, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco carece de interés legítimo para reclamar los actos impugnados en el escrito de demanda de controversia constitucional, esta Primera Sala considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

53. Por lo que, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra instructora de la controversia constitucional 177/2021 y, desechar la demanda de controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra instructora en los autos de la controversia constitucional 177/2021.

**TERCERO.** Se **desecha** la controversia constitucional 177/2021 promovida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.”

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en la presente controversia constitucional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 20/2022-CA, se desecha la presente controversia constitucional.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>1</sup> y artículo noveno<sup>2</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, por la vía electrónica a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Poder Ejecutivo, ambos del estado de Jalisco, así como al Poder Ejecutivo Federal, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014** a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>3</sup>, y 5<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4044/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **177/2021**, promovida por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**. Conste.  
PPG/DVH

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>2</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

